



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Hernán Bonilla Medina
Demandado	Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi – Comfandi
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00421 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 176

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López

blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en los numerales **1.10, 1.15 y 1.21** se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. Por otra parte, en los numerales **1.12 y 1.26**, se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas ora incluirse en el acápite que les corresponde.

Aunado a lo anterior, el en hecho **1.25** el apoderado de la parte demandante hace referencia al Dr. Berón, pero este no figura como parte demandante, ni tampoco guarda relación alguna con el resto de las pretensiones o hechos de la demanda, por lo anterior, se solicita sea revisado si el referido médico debe hacer parte del contradictorio o si tan solo fue un lapsus de redacción.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en el particular, se observa que en el numeral 2.1 no

se realiza precisión respecto de la modalidad de contrato de trabajo que pretende, de igual manera, en el numeral 2.2 no se determinan los extremos temporales para los cuales solicita tal declaración. De otra parte, en el numeral 2.6 deberá precisar la fecha desde la cual solicita la referida declaración.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “**la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba**”. En el presente asunto, se observa que a folios 93 y 123 del archivo 02 E.D. fueron aportados documentos que no se relacionaron en el referido acápite. Adicionalmente, el documento referido en el numeral 5.1.32, corresponde al 11 de abril y no al 11 de septiembre, como afirma el extremo activo (f. 52 archivo 02E.D.)

4. El artículo 26 numeral 4 del C.P.T., establece que la demanda debe llevar como anexo “... *el poder y la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*” en este caso, respecto del poder, si bien fue aportado al libelo gestor, el mismo no fue relacionado en ninguna parte de la demanda y referente al certificado de existencia y representación legal, el mismo fue relacionado en el acápite incorrecto, pues no corresponde a una prueba, sino a un anexo, tal como lo estipula la norma en cita.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes

a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3.** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Carlos Humberto Ocampo Ramos** portador de la Tarjeta Profesional **149.523** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.
- 4. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA